

RV: Juzgado Segundo Laboral radicado 08001-31-05-002-2024-00118-00, JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA vs. Colpensiones y otros. memorial de subsanación.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/06/2024 13:24

Para: Kevin Ricardo Villa Pizan <kvillap@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @002Juzgado

Barranquilla – Atlántico. Colombia

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en éste buzón electrónico es de **lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de junio de 2024 12:21

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; anapuentevilladiego@gmail.com <anapuentevilladiego@gmail.com>; ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>; jgromero972@gmail.com <jgromero972@gmail.com>

Asunto: Re: Juzgado Segundo Laboral radicado 08001-31-05-002-2024-00118-00, JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA vs. Colpensiones y otros. memorial de subsanación.

El mié, 19 jun 2024 a las 12:20, ofelia noguera (<ofelianogueraromero@gmail.com>) escribió:

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD N° 08001-31-05-002-2024-00118-00

DEMANDANTE: JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA

Se radica memorial de subsanación de la demanda de la referencia con copia a las partes demandadas.

Cordialmente,

OFELIA NOGUERA ROMERO
Apoderada judicial
Calle 45 N° 18-36
Celular: 3016589959 – 3003099357
ofelianogueraromero@gmail.com

OFELIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36 Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 - 3003099357

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD N° 08001-31-05-002-2024-00118-00

OFELIA NOGUERA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.436.970 de Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. N° 103.147 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante señor **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, con el debido respeto me dirijo a su despacho, con la finalidad de subsanar la demanda de la referencia cumpliendo con los requerimientos del auto que la inadmitió en los siguientes términos:

1) En efecto como lo señala su señoría en el auto de inadmisión de la demanda, en el acápite de fundamentos y razones de derecho por error de transcripción se anotó el nombre de **JESUS MANUEL VELASQUEZ REYES**, siendo el demandante el señor **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, situación que se procede a corregir en el nuevo escrito de la demanda que se aporta.

2) Frente al segundo requerimiento, se procede en relacionar en le acápite de pruebas documentales las pruebas aportadas y no mencionadas quedando en el acápite de pruebas documentales de la siguiente manera:

“1) Certificado de saldo valorizado expedido por AFP COLFONDOS

2) Relación de semanas cotizadas

3) Certificado de afiliación AFP COLFONDOS

4) Solicitud de vinculación Fondo de Pensiones Invertir Futuro

5) Solicitud de afiliación Fonde de Pensiones Porvenir

OFELIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36 Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 - 3003099357

6) *Formulario de afiliación ante Colpensiones, con el cual se solicitó el traslado de régimen en fecha 24 de agosto de 2022.*

7) *Respuesta dada por Colpensiones en fecha 24 de agosto de 2022 a la solicitud de traslado de régimen.*

8) *Historial de vinculaciones del demandante ante Asofondos*

9) *Solicitud administrativa presentada en fecha 22 de febrero de 2024 ante fondo de pensiones Porvenir solicitando traslado de régimen.*

10) *Derecho de petición presentado en fecha 22 de febrero de 2024 ante fondo de pensiones Porvenir.*

11) *Solicitud administrativa presentada en fecha 17 de enero de 2024 ante fondo de pensiones Colfondos solicitando traslado de régimen.*

12) *Derecho de petición presentado en fecha 17 de enero de 2024 ante fondo de pensiones Colfondos.*

13) *Certificado de egresados expedido por fondo de pensiones Porvenir.*

14) *Oficio de respuesta a la solicitud administrativa de traslado expedido por fondo de pensiones Porvenir.*

15) *Oficio de respuesta a la solicitud administrativa de traslado expedido por fondo de pensiones Colfondos*

16) *Copia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA.*

17) *Relación de semanas cotizadas ante Colpensiones ”*

OFELIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36 Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 - 3003099357

3) Respecto al poder, se procede en corregirlo aportando un poder que satisface los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P., el cual fue otorgado por el señor demandante **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA** mediante mensaje de datos, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4) Respecto al último requerimiento, se subsana dejando constancia en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, afirmando bajo la gravedad de juramento que, las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandados y en donde se señalan que pueden ser notificados, fueron obtenidas de la página web a disposición pública de cada una de estas entidades. Prueba de la idoneidad de estas direcciones de correo electrónico es que al momento de la radiación de la presente demanda se les remitido copia del correo de radicación.

5) Se aporta junto a este memorial, escrito de la demanda con las correcciones de subsanación enunciadas, lo cual se radica con copia a cada uno de los demandados.

De la Señora Juez.



OFELIA NOGUERA ROMERO
C.C. N° 22.436.970 de Barranquilla
T.P. N° 103.147 C.S. de la J.

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

E. S. D.

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.436.970, de Barranquilla, Abogada en ejercicio con T.P. N° 103.147 del C. S. de la J. domiciliada en la ciudad de Barranquilla, en ejercicio del mandato conferido por la parte demandante señor **J2**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233, con el debido respeto manifiesto a su Despacho que presento **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, representada legalmente por el señor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, previos los trámites correspondientes establecidos por la ley, se ordene mediante sentencia la Anulación y/o Ineficacia del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones al Fondo Privado **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** y **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**, por la vía Ordinaria laboral a favor de mi rrepresentado y en contra de las demandadas, esta petición tiene su fundamentación en los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1) El señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, nació en fecha 08 de mayo de 1962
- 2) El señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, se afilió al Instituto del Seguro Social en fecha 01 de abril de 1987
- 3) En el mes de diciembre de 1996, el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, realizó traslado de régimen y se vinculó a la AFP Horizonte hoy Porvenir y posteriormente se afilió a la AFP Colfondos.
- 4) A la fecha de efectuarse el traslado de régimen, en el mes de diciembre de 1996, se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993, la cual establecía como requisito de pensión para los hombres 60 años y 500 semanas en los últimos 20 años y/o 1.000 semanas en cualquier tiempo.

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

5) Mi representado JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, al momento de solicitar el traslado en fecha diciembre de 1996, ya tenía cotizadas al Sistema General de Pensiones 439,57 semanas debidamente reportadas, y cotizaba con un salario de \$651.000, superior a un salario mínimo para la época.

6) A la fecha del traslado de régimen, diciembre de 1996, el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, contaba con 34 años de edad cumplidos.

7) De acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y de acuerdo a la fecha de nacimiento el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA cumpliría el requisito de edad de pensión exactamente el día 08 de mayo de 2022 (60 años), por lo que, a la fecha de traslado de régimen, le faltaban 26 años para cumplir dicho requisito de la edad lo que equivale a 1.300 semanas de cotización por efectuar.

8) A la fecha de traslado de régimen, diciembre de 1996 la AFP Horizonte hoy Porvenir le prometió al señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA una pensión en el fondo privado de 4 salarios mínimos legales vigentes

9) A la fecha de Traslado de Régimen, diciembre de 1996 la AFP Horizonte hoy Porvenir le proyectó al señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA una pensión en el antiguo ISS hoy Colpensiones de 2 salarios mínimos legales vigentes a la edad de 60 años.

10) En fecha 01 de enero de 1997 el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, realizó un traslado de fondo de pensiones privados, trasladándose a AFP Colfondos, al cual sigue afiliado actualmente.

11) De acuerdo al reporte de semanas cotizadas expedido por la AFP Colfondos a la cual se encuentra vinculado actualmente el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, ha cotizado de manera ininterrumpida al Régimen de Ahorro Individual **876,72 semanas cotizadas**.

12) El señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, ha cotizado al sistema general de pensiones un total de **1.355,86** semanas al año 2023.

13) AFP Colfondos, informa que actualmente el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, tiene un saldo por aporte a su cuenta de ahorros por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$167.336.869,18)

14) Al día de hoy y de acuerdo a los estimados para una mesada pensional de un SMLV se requiere un capital de \$210.000.0000, por lo que la pensión de vejez estimada en la AFP Colfondos, para el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, es de 1.00 SMLV, equivalente a

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36 Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

\$1.300.000 al año 2024, monto que difiere del monto de la mesada pensional que le fue prometida el demandante para realizar el traslado de régimen que lo fue de 4.00 salarios mínimos legales mensuales vigentes, generando una diferencia de 3.00 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de \$3.900.000

15) De acuerdo al histórico de salarios cotizados y de que el señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, hubiese permanecido y cotizado en el ISS (Hoy Colpensiones) su estimado de pensión sería de 4.00 SMLV

16) El señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, de PENSIONARSE en el Régimen de Ahorro Individual perdería un 78% de su Mínimo Vital.

17) Con lo anterior, se demuestra que AFP HORIZONTE HOY PORVENIR y AFP COLFONDOS, en cabeza de su Asesor **ENGAÑO** al señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, al ofrecer una pensión de 4 SMLV en la AFP y hoy queda demostrado que no llega ni a 1.5 SMLV

18) La AFP HORIZONTE HOY PORVENIR y AFP COLFONDOS en cabeza de su Asesor **ENGAÑO** al señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, al inducirlo a tomar una decisión basado en factores económicos los cuales al día de hoy jamás se cumplirán, este fue el único motivo (Económico), en que se basó el afiliado para tomar la decisión de traslado.

19) Es aquí donde se demuestra el engaño y la ineficaz asesoría por parte de AFP HORIZONTE HOY PORVENIR y AFP COLFONDOS, la cual no tuvo en cuenta el número de semanas, la edad, cargo, la proyección salarial y lo más importante que jamás el capital ahorrado en la AFP le daría siquiera para un 30% de la pensión estimada en Colpensiones.

20) Se presentó solicitud administrativa de traslado de régimen en fecha 22 de febrero de 2024 ante fondo de pensiones Porvenir.

21) AFP Porvenir dio contestación a la solicitud negando la misma.

22) Se presentó solicitud administrativa de traslado de régimen en fecha 17 de enero de 2024 ante fondo de pensiones Colfondos.

23) AFP Colfondos negó la solicitud de traslado, indicando que se debía acudir a la autoridad judicial para que se ordenara mediante sentencia.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1) Declarar la nulidad e ineficacia del traslado del afiliado **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233 al régimen de ahorro individual y al **AFP HORIZONTE HOY PORVENIR**, por la no prestación de asesoría clara y expresa de los beneficios y desventajas de un traslado de régimen.

2) Declarar la nulidad e ineficacia del traslado del afiliado **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233 al régimen de ahorro individual y al **AFP COLFONDOS** por la no prestación de asesoría clara y expresa de los beneficios y desventajas de un traslado de régimen.

3) Consecuente con lo anterior se ordene efectuar el traslado o regreso automático del afiliado **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233, al régimen de prima media administrado por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4) Se ordene a la **AFP PORVENIR** y **AFP COLFONDOS**, devolver al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

5) Se ordene la indexación de las diferencias a cancelar

6) Se condene al pago de los intereses moratorios

7) Se falle Extra y Ultra petita por parte del Despacho.

8) Condenar a las entidades demandadas a las costas del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36 Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La **AFP PORVENIR** y **AFP COLFONDOS** a través de su Asesor **NO CUMPLIO CON ESTE PRECEPTO** toda vez que no presto una clara, oportuna y suficiente asesoría sobre los puntos e implicaciones del cambio o tránsito de régimen, son indicativos de que la decisión de Traslado del señor, **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA** no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla y del perjuicio que esto ocasionaría especialmente en la parte Económica que es en últimas la esencia de aportar para la vejez; en efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición o el Derecho fundamental a un mejor Mínimo Vital, **es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; el afiliado debe conocer los riesgos del traslado**, hecho que en el presente caso no sucedió y no se debió dar vía libre al cambio de régimen.

Para sustentar lo anterior me permito traer a colación lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, Radicado No.68852 SL 1452 del 3 de abril de 2019:

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

"1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

*En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del

de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también

se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

*1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones **deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.** En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.*

*2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público **información cierta, suficiente, clara y oportuna** que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,*

*3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias **deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros,** las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.*

*En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3.º elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, **asesoría** e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, **asesoría** e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».*

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.º de ese reglamento en los siguientes términos:

*Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el **deber del buen consejo**, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales."

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por

representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*

6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de</i>

	<i>Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e

insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba

de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”

PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA.

A la presente demanda se le dará el Trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV del C. de P.L.

Por la naturaleza del proceso, por su cuantía y por ser la ciudad de Barranquilla, donde se prestó el servicio y el domicilio de las demandadas, donde se hizo la reclamación es usted competente para conocer de la acción.

Estimo la cuantía Superior a los Veinte Salarios Mínimos Legales Vigente

PRUEBAS Y ANEXOS:

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL

- 1) Certificado de saldo valorizado expedido por AFP COLFONDOS
- 2) Relación de semanas cotizadas
- 3) Certificado de afiliación AFP COLFONDOS

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

4) Solicitud de vinculación Fondo de Pensiones Invertir Futuro

5) Solicitud de afiliación Fondo de Pensiones Porvenir

6) Formulario de afiliación ante Colpensiones, con el cual se solicitó el traslado de régimen en fecha 24 de agosto de 2022.

7) Respuesta dada por Colpensiones en fecha 24 de agosto de 2022 a la solicitud de traslado de régimen.

8) Historial de vinculaciones del demandante ante Asofondos

9) Solicitud administrativa presentada en fecha 22 de febrero de 2024 ante fondo de pensiones Porvenir solicitando traslado de régimen.

10) Derecho de petición presentado en fecha 22 de febrero de 2024 ante fondo de pensiones Porvenir.

11) Solicitud administrativa presentada en fecha 17 de enero de 2024 ante fondo de pensiones Colfondos solicitando traslado de régimen.

12) Derecho de petición presentado en fecha 17 de enero de 2024 ante fondo de pensiones Colfondos.

13) Certificado de egresados expedido por fondo de pensiones Porvenir.

14) Oficio de respuesta a la solicitud administrativa de traslado expedido por fondo de pensiones Porvenir.

15) Oficio de respuesta a la solicitud administrativa de traslado expedido por fondo de pensiones Colfondos

16) Copia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA.

17) Relación de semanas cotizadas ante Colpensiones

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

PRUEBA DE OFICIO

Solicito oficiar a Fondo de Pensiones Porvenir y Fondo de Pensiones Colfondos, a fin de que esta allegue copia de los documentos en los que conste la asesoría e información brindada al señor JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, para proceder al cambio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a la fecha de traslado de régimen.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA.

Se encuentra en poder de las demandadas Colpensiones, Fondo de Pensiones Porvenir y Fondo de Pensiones Colfondos, los siguientes documentos que constituyen medios de prueba, por lo que solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva requerir a la parte demandada para que al contestar la demanda sean aportadas como anexos en la contestación de la demanda:

1) Copia del expediente administrativo que repose en cada una de las entidades demandadas, correspondiente al señor **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233

ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y copias para el traslado y el archivo, y los que enumero a continuación:

1) Poder para actuar otorgado por la demandante.

NOTIFICACIONES:

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que, las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandados y en donde se señalan que pueden ser notificados, fueron obtenidas de la página web de cada una de estas entidades. Prueba de la idoneidad de estas direcciones de correo electrónico es que al momento de la radiación de la presente demanda se les remitido copia del correo de radicación.

El demandado Fondo de Pensiones Porvenir: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

El demandado Fondo de Pensiones Colfondos: procesosjudiciales@colfondos.com.co

El demandado Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
Calle 45 N° 18-36Barranquilla
Email: ofelianogueraromero@gmail.com
Cel. 3016589959 3003039357

El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico:
jgromero972@gmail.com

La Suscrita apoderada recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos:
ofelianogueraromero@gmail.com y anapuentevilladiego@gmail.com
Cel. 3016589959 - 3003099357

Del Señor Juez.



OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO
C.C. No. 22.436.970 de Barranquilla
T.P. No. 103.147 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder.

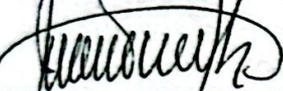
JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO**, con cédula de ciudadanía N° 22.436.970 expedida en Barranquilla, abogada titulado con Tarjeta Profesional No. 103.147 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico ofelianogueraromero@gmail.com y a la Doctora **ANA LISETH PUENTE VILLADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.688.614 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 219.996 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico anapuentevilladiego@gmail.com para que en mi nombre y representación, presenten demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS** y **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, con la finalidad de que se concedan a mi favor las siguientes pretensiones:

- 1) Declarar la nulidad e ineficacia del traslado del suscrito **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233 al régimen de ahorro individual y al **AFP HORIZONTE HOY PORVENIR**, por la no prestación de asesoría clara y expresa de los beneficios y desventajas de un traslado de régimen.
- 2) Declarar la nulidad e ineficacia del traslado del suscrito **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233 al régimen de ahorro individual y al **AFP COLFONDOS** por la no prestación de asesoría clara y expresa de los beneficios y desventajas de un traslado de régimen.
- 3) Consecuente con lo anterior se ordene efectuar el traslado o regreso automático del suscrito **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233, al régimen de prima media administrado por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- 4) Se ordene a la **AFP PORVENIR** y **AFP COLFONDOS**, devolver al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del suscrito **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

- 5) Se ordene la indexación de las diferencias a cancelar
- 6) Se condene al pago de los intereses moratorios
- 7) Se falle Extra y Ultra petita por parte del Despacho.
- 8) Condenar a las entidades demandadas a las costas del proceso.

En consecuencia, ténganse como apoderadas a la Dras. **OFELIA NOGUERA ROMERO, y ANA LISETH PUENTE VILLADIEGO**, de las condiciones civiles y jurídicas arriba mencionadas para los efectos del presente poder con todas las facultades propias del apoderado y en especial las de aportar documentos, asumir, transigir, conciliar, sustituir, recibir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, presentar recursos, recibir, y todas las acciones necesarias para la defensa de mis intereses.

Quien suscribe.



JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA

C.C. N° 8.718.233

jgromero972@gmail.com

Aceptamos:

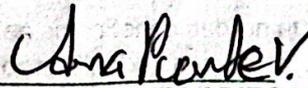


OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO

C.C. No. 22.436.970 de Barranquilla

T.P. No.103.147 del C.S.J.

ofelianogueraromero@gmail.com



ANA PUENTE VILLADIEGO

C.C. N° 1.045.688.614 de Barranquilla

T. P. N° 219.996 del C. S. de la J.

anapuentevilladiego@gmail.com



ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>

Fwd: Otorgamiento de Poder Para Demanda Ordinaria Laboral.

Julio Romero <jgromero972@gmail.com>
Para: ofelianogueraromero@gmail.com

19 de junio de 2024, 10:15

----- Mensaje reenviado -----

De: **Eduardo jimenez romero** <eduardjim02@gmail.com>
Fecha: El mié, 19 jun. 2024 a la(s) 11:09 a. m.
Asunto: Otorgamiento de Poder Para Demanda Ordinaria Laboral.
Para: <jgromero972@gmail.com>

Dra . Ofelia Noguera Romero .
Dra . Ana Puente Villadiego

Remito a Ustedes Poder Otorgado para Trámite de Demanda Ordinaria Laboral

 **otorgamiento-de-poder-demanda-laboral-julio-romero.pdf**
2173K



ana puente villadiego <anapuentevilladiego@gmail.com>

Fwd: Otorgamiento de Poder Para Demanda Ordinaria Laboral.

Julio Romero <jgromero972@gmail.com>

19 de junio de 2024, 10:17

Para: "anapuentevilladiego@gmail.com" <anapuentevilladiego@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Julio Romero** <jgromero972@gmail.com>

Fecha: El mié, 19 jun. 2024 a la(s) 11:15 a. m.

Asunto: Fwd: Otorgamiento de Poder Para Demanda Ordinaria Laboral.

Para: <ofelianogueraromero@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Eduardo jimenez romero** <eduardjim02@gmail.com>

Fecha: El mié, 19 jun. 2024 a la(s) 11:09 a. m.

Asunto: Otorgamiento de Poder Para Demanda Ordinaria Laboral.

Para: <jgromero972@gmail.com>

Dra . Ofelia Noguera Romero .

Dra . Ana Puente Villadiego

Remito a Ustedes Poder Otorgado para Trámite de Demanda Ordinaria Laboral

 **otorgamiento-de-poder-demanda-laboral-julio-romero.pdf**
2173K



ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>

Radicación demandan ordinaria laboral JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA.

ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>

29 de abril de 2024, 15:51

Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores:

OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicación demanda ordinaria laboral, la cual se radica con copia al correo electrónico de la parte demandada.

JURISDICCIÓN: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

APODERADA: OFELIA NOGUERA ROMERO

CÉDULA APODERADA: 22.436.970

CORREO DEL APODERADO: ofelianogueraromero@gmail.com

DEMANDANTES: JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.718.233

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES PORVENIR y FONDO DE PENSIONES COLFONDOS

Cordialmente,

OFELIA NOGUERA ROMERO

Apoderada judicial

Calle 45 N° 18-36

Celular: 3016589959 – 3003099357

ofelianogueraromero@gmail.com



DEMANDA JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA.pdf

17601K